

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
31 OCT 2002	
SEC. 1	6966 HORA 1252

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY PARA RECONVERSIÓN DE EMPRESAS EN COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 1º: La presente ley es de orden público y tiene por finalidad determinar un régimen jurídico de excepción que permita la continuidad de las empresas en crisis definidas en el artículo 3 adjudicando su explotación a los trabajadores, organizados como cooperativa de trabajo.

Artículo 2º: Declárese la Emergencia Laboral por el término de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

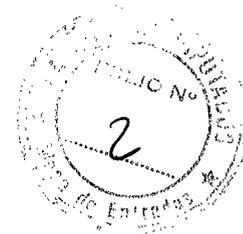
Durante dicho lapso las empresas comprendidas en el artículo siguiente podrán ser incorporadas al marco normativo que la presente ley dispone por un período de dos años contados a partir de la resolución judicial que resuelva hacer lugar al encuadramiento solicitado dentro de la presente normativa.

Será competente para dictar la resolución prevista en el párrafo anterior el Juez con competencia comercial de la quiebra, del concurso o el del lugar donde la empresa tenga su domicilio según el caso. En caso de proponerse la continuidad de un establecimiento o sucursal de una empresa no quebrada ni concursada, será competente el juez comercial del domicilio de dicha sucursal.

En caso de duda, el Juez deberá proceder acordando el beneficio de la explotación a los dependientes.

Artículo 3º: Se consideran, a los fines de esta ley, empresas en crisis a aquellas que, siendo sociedades comerciales regulares, irregulares, de hecho o explotaciones unipersonales, tengan 10 o más trabajadores en relación de dependencia y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se encuentren tramitando su concurso preventivo y, concluido el período de exclusividad previsto en el art. 43 de la ley 24.522, no hayan obtenido las conformidades de los acreedores necesarias



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- para el acuerdo preventivo.
- b) Las empresas con quiebra decretada.
 - c) Las empresas que, sin estar incluidas en alguno de los dos supuestos anteriores, vean comprometida su continuidad y se acredite ello mediante procedimiento sumarísimo.

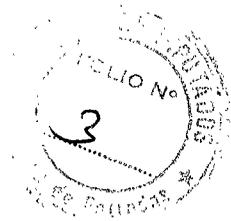
Artículo 4º: Se encuentra facultada para solicitar la explotación de la empresa la cooperativa de trabajo conformada por los trabajadores en relación de dependencia conforme se establece en los distintos supuestos legales.

Artículo 5º: En el caso de las empresas con quiebra decretada la mayoría absoluta de los trabajadores que representen las dos terceras partes de los salarios que debiera abonar ordinariamente la empresa podrán solicitar al Juez de la Quiebra la continuidad de la explotación de la empresa con arreglo a las disposiciones de esta ley.

La petición podrá formularse mientras no se hubiera producido la subasta de bienes esenciales destinados a la explotación. La presentación por parte de los trabajadores y el trámite se registrará, en lo pertinente, por lo establecido por el artículo siguiente.

Artículo 6º: En el caso de empresas concursadas se procederá de la siguiente manera:

- a) Vencido el período de exclusividad sin que la empresa concursada hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, el Juez no decretará la quiebra sino que dentro de las 48 hs. dictará una resolución a fin de que en un plazo de 10 días los trabajadores en relación de dependencia con la concursada cuyos créditos hayan sido verificados o declarados admisibles manifiesten en el expediente su intención de continuar la empresa en marcha. Tal decisión deberá requerir la aprobación de la mayoría absoluta de los trabajadores cuyos créditos representen las dos terceras partes del capital laboral verificado o declarado admisible. Tal aprobación será acreditada



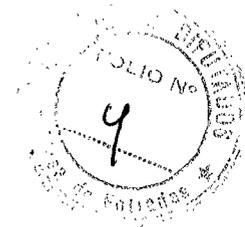
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mediante instrumento presentado al Tribunal con la firma certificada de quienes participaron en la votación afirmativamente. Los trabajadores que no hubieran votado afirmativamente por la opción podrán igualmente integrar el grupo adquirente para lo cual deberán también suscribir, bajo firma certificada, el instrumento. Quienes no suscribieran el instrumento, no serán considerados parte del continuador de la explotación y mantendrán su carácter de acreedores laborales en las mismas condiciones que hubieran sido verificados o declarados admisibles.

- b) Ejercida la opción, los trabajadores quedarán habilitados para que en el plazo de 60 días presenten en el expediente un plan para continuar la explotación de la empresa en el que expresen claramente la rentabilidad que prevean obtener durante la explotación a su cargo. En caso de existir conformidades de algunos acreedores verificados y/o acuerdos con proveedores de la empresa y/o adquirentes de los bienes o servicios que la empresa produzca y en los cuales se sustente el plan de explotación, podrán adjuntar dichas conformidades o acuerdos con firmas certificadas por autoridad competente de quienes presten esa conformidad o acuerdo.
- c) Del plan y eventualmente de la documental acompañada con el mismo, se dará vista al Síndico y, en caso de existir, al comité de acreedores, por 10 días para que emitan su opinión respecto de la factibilidad de la continuidad de explotación por los trabajadores.
- d) Evacuada la vista conferida en el inciso anterior, el Juez resolverá acordando o denegando el pedido de continuidad de la explotación por los trabajadores. La resolución será apelable con efecto suspensivo. En caso de denegarse la petición, una vez firme la resolución se procederá con arreglo al art. 48 de la ley 24.522.

Artículo 7º: En el caso de empresas no concursadas ni quebradas, la mayoría absoluta de los trabajadores que representen las dos terceras partes de los salarios que debiera abonar ordinariamente la empresa



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

podrán solicitar al Juez comercial competente que se les otorgue la explotación de la misma con arreglo a esta ley.

Con la petición deberán acompañar el plan de explotación y rentabilidad prevista.

A los fines de dicha presentación los trabajadores gozarán de beneficio de litigar sin gastos y podrán otorgar poder a alguno o algunos de ellos a los fines de su representación.

La pretensión tramitará por vía de juicio sumarísimo o la del proceso de conocimiento pleno que sea más breve de acuerdo a la normativa procesal local. Será parte el representante legal de la empresa cuya continuidad se solicite.

La sentencia que se dicte será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 8º: En cualquiera de los supuestos contemplados por esta ley, cuando el Tribunal admita la petición de continuidad, las empresas prestadoras de servicios públicos, en caso de que los mismos hubieran cesado por cualquier causa, deberán proceder a su reconexión y el costo de la misma será percibido mediante una financiación acorde con la rentabilidad prevista en el plan de explotación. Solo podrán volver a retirar el servicio en caso de nuevo incumplimiento sea en el pago de la reconexión financiada o de las facturas por consumo posteriores.

Artículo 9º: Los trabajadores que no adhieran a la petición de continuidad de la empresa mantendrán sus acreencias y podrán ejercer los derechos que correspondan según la misma esté en quiebra, concurso o, simplemente, sea una empresa en crisis.

Artículo 10º: Durante el lapso de explotación acordado por esta ley a los trabajadores, la empresa se registrará conforme lo siguiente:

- a) La empresa continuará operando con la razón social o, en caso de explotación unipersonal, con el nombre que tuviera antes de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

otorgarse la explotación a los trabajadores. A dicha razón o nombre se le deberá agregar la expresión "bajo explotación temporaria del personal". El Juez, cuando acuerde la petición, dispondrá la publicación de edictos haciendo saber la resolución y, en su caso, dispondrá la inscripción de la misma en Inspección General de Personas Jurídicas. La empresa o sucursal será entregada a los trabajadores o los representantes designados por éstos previo inventario que detalle todos los bienes entregados y su valor estimado al momento de la entrega.

- b) La administración estará a cargo de quienes designen a tal efecto los trabajadores que adhieran a la continuidad por mayoría simple. Tal designación podrá recaer sobre terceros pero nunca sobre quienes haya desempeñado la administración de la empresa continuada durante los dos últimos ejercicios.

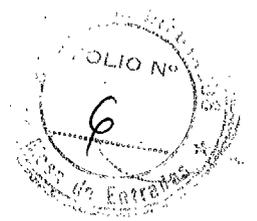
La remoción procederá por la decisión adoptada por la misma mayoría expresada en el párrafo precedente.

Las designaciones y remociones quedan sujetas al mismo régimen de publicidad y registración establecido en el inciso precedente.

- c) Los administradores tienen los mismos derechos y obligaciones que corresponden según la ley al tipo de empresa de que se trate. No tiene facultades de disposición sobre los bienes salvo que medie autorización expresa por el o los dueños de la empresa y la misma no esté concursada ni quebrada.

- d) La explotación a los trabajadores solo podrá cesar, antes del plazo previsto por esta ley, por resolución del Tribunal que la acordara mediando justa causa y previo ser oídos aquellos o por decisión adoptada por las mismas mayorías de trabajadores que resolvieron la continuidad.

- e) Durante el plazo que se otorgue la continuidad de la explotación los acreedores de la empresa no podrán ejercer acción alguna que afecta los bienes destinados a la explotación acordada. Sin embargo, dentro del plan que los trabajadores presenten al Tribunal, estos deberán provisionar el pago de intereses compensatorios a los acreedores de la empresa que resulten afectados por la suspensión de sus derechos. Dicho importe, en caso de ser inferior a los intereses compensatorios pactados en la obligación original dará derecho a que el acreedor afectado sea



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

oído. El Juez, en la resolución que acuerde la explotación deberá expedirse sobre los importes compensatorios propuestos en el plan de explotación.

En igual sentido, los trabajadores, en caso de que el establecimiento fuera un inmueble alquilado, podrán ofrecer al locador un precio por la locación inferior al vigente al momento de peticionarse la continuidad si lo hubiere. Los trabajadores o en su caso el acreedor afectado podrán apelar el decisorio en cuanto fije interés compensatorio o un alquiler que afecte sus intereses. La apelación sobre esta cuestión también será concedida con efecto suspensivo.

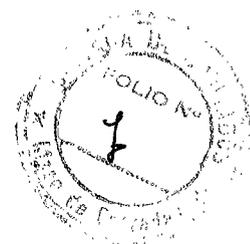
- f) Cesada el plazo de explotación fijado por esta ley en favor de los trabajadores, estos, si no hubieran hecho uso de la opción de compra, deberán restituir la empresa al síndico, en caso de quiebra o al titular original de la empresa en los demás casos. Se labrará un acta dejando constancia de los bienes entregados y el estado de los mismos. Se hará entrega asimismo de la documentación contable que permita reconstruir el funcionamiento de la empresa durante el lapso.

Respecto del estado de los bienes, el deterioro producido por su uso normal de las cosas no dará derecho a reclamo alguno contra los trabajadores.

Artículo 12º: Una vez firme la medida que concede la explotación de la empresa a los trabajadores, éstos podrán requerir al Juez de la causa dicte resolución fijando el valor de la empresa con arreglo, en lo pertinente al art. 48 inciso 1, de la ley 24.522.

En empresas quebradas los trabajadores organizados en cooperativa y con la explotación acordada, podrán adquirir la propiedad de la empresa, presentando un acuerdo de conformidad con la totalidad de los acreedores y el dueño o efectuando el pago total de las acreencias.

Asimismo, en el caso de las fallidas, deberán solicitar la conclusión de la quiebra acreditando haber llegado a un avenimiento con los acreedores o efectuado el pago total de dichas acreencias.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En el caso de las concursadas deberán presentar las conformidades de los acreedores previstas por la ley 24.522 para la obtención del acuerdo preventivo y un acuerdo con el dueño, manteniendo las categorías predeterminadas por el deudor o modificándolas.

En el caso de que se trate de una empresa constituida como sociedad comercial se requerirá mayoría absoluta de los socios que representen las dos terceras partes del capital social.

Los trabajadores podrán compensar el importe correspondiente al pago por el precio de la empresa con los importes correspondientes a sus créditos laborales insatisfechos.

Artículo 13º: En el supuesto de la adquisición de la empresa por parte de la cooperativa de trabajo, los bancos oficiales, el estado nacional y los entes descentralizados que resultaren acreedores de la empresa deudora otorgarán 2 años de gracia para el cumplimiento de dichas acreencias.

Artículo 14º: La cooperativa de trabajo deberá recibir asesoramiento y apoyo en su conformación del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y/o los organismos provinciales respectivos, como así también podrán solicitar apoyo técnico-administrativo y financiero en el desarrollo de las mismas, acorde con lo dispuesto en la Ley 23.427 y sus modificatorias.

Artículo 15º: Para acceder a lo expuesto en el artículo 15º, la cooperativa de trabajo deberá solicitar el asesoramiento y apoyo en lo concerniente a gerenciamiento y comercialización a la Secretaría de Pequeñas y Medianas Empresas (SEPYME) y en los aspectos tecnológico-productivos al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Artículo 16º: De forma.


MARIO CAFIERO
DIPUTADO DE LA NACION